

Norma Internacional de Contabilidad 27

Estados Financieros Separados

Objetivo

- 1 El objetivo de esta Norma es prescribir los requerimientos de contabilización e información a revelar para inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas cuando una entidad prepara estados financieros separados.

Alcance

- 2 **Esta Norma deberá aplicarse a la contabilidad de las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas en el caso de que una entidad opte por presentar estados financieros separados, o esté obligada a ello por las regulaciones locales.**
- 3 Esta norma no establece qué entidades elaborarán estados financieros separados. Se aplica en el caso de que una entidad elabore estados financieros separados que cumplan con las Normas Internacionales de Información Financiera.

Definiciones

- 4 Los términos siguientes se usan en esta Norma con los significados que a continuación se especifican:
- Estados financieros consolidados* son los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como si se tratase de una sola entidad económica.
- Estados financieros separados* son los presentados por una entidad en los que dicha entidad puede optar, sujeta a los requerimientos de esta Norma, por contabilizar sus inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, bien al costo, de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, o utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*.
- [Referencia: párrafos FC10C a FC10E, Fundamentos de las Conclusiones]
- 5 Los siguientes términos se definen en el Apéndice A de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, en el Apéndice A de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* y en el párrafo 3 de la NIC 28:
- asociada [Referencia: párrafo 3, NIC 28]
 - control de una participada [Referencia: Apéndice A, NIIF 10]
 - método de la participación [Referencia: párrafo 3, NIC 28]
 - grupo [Referencia: Apéndice A, NIIF 10]
 - entidad de inversión [Referencia: Apéndice A, NIIF 10]
 - control conjunto [Referencia: párrafo 3, NIC 28 y Apéndice A, NIIF 11]
 - negocio conjunto [Referencia: párrafo 3, NIC 28 y Apéndice A, NIIF 11]
 - participantes de un negocio conjunto [Referencia: párrafo 3, NIC 28 y Apéndice A, NIIF 11]
 - controladora [Referencia: Apéndice A, NIIF 10]
 - influencia significativa [Referencia: párrafo 3, NIC 28]
 - subsidiaria. [Referencia: Apéndice A, NIIF 10]
- 6 Los estados financieros separados son los presentados además de los estados financieros consolidados o además de los estados financieros de un inversor que no tiene inversiones en subsidiarias, pero sí tiene inversiones en asociadas o negocios conjuntos en los que la NIC 28 requiere que dichas inversiones en asociadas o negocios conjuntos se contabilicen utilizando el método de la participación, en circunstancias distintas de las establecidas en los párrafos 8 y 8A.
- [Referencia: párrafos FC10C a FC10E, Fundamentos de las Conclusiones]

- 7 Los estados financieros de una entidad que no tenga una subsidiaria, una asociada o una participación de un partícipe de un negocio conjunto en un negocio conjunto no son estados financieros separados.
- 8 Una entidad que esté exenta, de acuerdo con el párrafo 4(a) de la NIIF 10, de la consolidación, o de acuerdo con el párrafo 17 de la NIC 28 (modificada en 2011), de aplicar el método de la participación, puede presentar estados financieros separados como sus únicos estados financieros.
[Referencia: párrafos FC7 y FC8, Fundamentos de las Conclusiones]
- 8A Una entidad de inversión a la que se le requiere, a lo largo del periodo corriente y todos los periodos comparativos presentados, aplicar la excepción de consolidación para todas sus subsidiarias de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10 presentará estados financieros separados como sus únicos estados financieros.

Preparación de estados financieros separados

- 9 Los estados financieros separados se elaborarán de acuerdo con todas las NIIF aplicables, excepto por lo previsto en el párrafo 10.
- 10 Cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas:
- al costo;^{E1, E2, E3}
 - de acuerdo con la NIIF 9; o
 - utilizando el método de la participación tal como se describe en la NIC 28. [Referencia: párrafos FC10F a FC10H, Fundamentos de las Conclusiones]

La entidad aplicará el mismo tratamiento contable a cada categoría de inversión. [Referencia: párrafos FC19F y FC19G, Fundamentos de las Conclusiones, NIC 28] Las inversiones contabilizadas al costo o utilizando el método de la participación se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas* en aquellos casos en que éstas se clasifiquen como mantenidas para la venta o para distribución (o se incluyan en un grupo de activos para su disposición que se clasifique como mantenido para la venta o para distribución). En estas circunstancias, no se modificará la medición de las inversiones contabilizadas de acuerdo con la NIIF 9.

[Referencia: párrafos FC7 a FC13, Fundamentos de las Conclusiones]

- E1 [IFRIC® *Update*, enero de 2013, Decisión de Agenda, "NIC 28 *Inversión en Asociadas*—Deterioro de valor de inversiones en asociadas en estados financieros separados"]

En la reunión de julio de 2012, el Comité de Interpretaciones recibió una actualización de las cuestiones que han sido remitidas al IASB y que no han sido todavía abordadas. El Comité de Interpretaciones pidió al personal técnico actualizar el análisis y llevó a cabo actuaciones de difusión externa adicionales por una cuestión sobre el deterioro de valor de las inversiones en asociadas en estados financieros separados. Más específicamente, la cuestión es si, en sus estados financieros separados, una entidad debería aplicar las disposiciones de la NIC 36 *Deterioro del Valor de los Activos* o la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* para comprobar sus inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos, y asociadas llevadas al costo para deterioro de valor.

El Comité de Interpretaciones destacó que de acuerdo con el párrafo 38 de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* una entidad, contabilizará en sus estados financieros separados, las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas al costo o de acuerdo con la NIC 39 [párrafo 10 de la NIC 27 (2011) ha derogado al párrafo 38 de la NIC 27 (2008)].

El Comité de Interpretaciones también destacó que de acuerdo con los párrafos 4 y 5 de la NIC 36 y el párrafo 2(a) de la NIC 39, las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas que no se contabilizan de acuerdo con la NIC 39 están dentro del alcance de la NIC 36 a efectos de deterioro de valor. Por consiguiente, en sus estados financieros separados, una entidad debería aplicar las disposiciones de la NIC 36 para comprobar el deterioro de valor de sus inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas que se llevan al costo de acuerdo con el párrafo 38(a) de la NIC 27 (2008) o párrafo 10(a) *Estados Financieros Separados* (2011).

El Comité de Interpretaciones concluyó que, a la luz de los requerimientos de las NIIF existentes, no eran necesarias ni una interpretación ni una modificación a las NIIF y, por ello, decidió no añadir esta cuestión a su agenda.]

E2 [IFRIC® Update, enero de 2019, Decisión de Agenda, "NIC 27 Estados Financieros Separados—Inversión en una subsidiaria contabilizada al costo: Adquisición escalonada".

El Comité recibió una solicitud sobre la forma en que una entidad aplicará los requerimientos de la NIC 27 a unos hechos que implican una inversión en una subsidiaria.

En el hecho descrito en la solicitud, la entidad que prepara estados financieros separados:

- Opta por contabilizar sus inversiones en subsidiarias al costo aplicando el párrafo 10 de la NIC 27.
- Mantiene una inversión inicial en otra entidad (participada). La inversión es una inversión en un instrumento de patrimonio como se define en el párrafo 11 de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. La participada no es una asociada, negocio conjunto o subsidiaria de la entidad y, en consecuencia, la entidad aplica la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* al contabilizar su inversión inicial (participación inicial).
- Posteriormente adquiere una participación adicional en la participada (participación adicional), que da lugar a que la entidad obtenga su control—es decir, la participada pasa a ser una subsidiaria de la entidad.

La solicitud preguntaba:

- a. Si la entidad determina el costo de su inversión en la subsidiaria como la suma de:
 - i. el valor razonable de la participación inicial en la fecha de obtención del control de la subsidiaria, más cualquier contraprestación pagada por la participación adicional (valor razonable como enfoque del costo atribuido); o
 - i. la contraprestación pagada por la participación inicial (contraprestación original), más cualquier contraprestación pagada por la participación adicional (enfoque del costo acumulado) (Pregunta A).
- b. Cómo contabiliza la entidad las diferencias entre el valor razonable de la participación inicial en la fecha de obtención del control de la subsidiaria y su contraprestación original al aplicar el enfoque del costo acumulado (Pregunta B).

Pregunta A

La NIC 27 no define "costo" ni especifica la forma en que una entidad determina el costo de una inversión adquirida de forma escalonada. El Comité destacó que el costo se define en otras Normas NIIF (por ejemplo, en el párrafo 6 de la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*, el párrafo 8 de la NIC 38 *Activos Intangibles* y el párrafo 5 de la NIC 40 *Propiedades de Inversión*). El Comité observó que los dos enfoques descritos en la solicitud surgen de opiniones diferentes sobre si la transacción de la adquisición escalonada implica:

- a. que la entidad intercambia su participación inicial (más la contraprestación pagada por la participación adicional) por una participación controladora en la participada, o
- b. la compra de una participación adicional a la vez que conserva la participación inicial.

Sobre la base de su análisis, el Comité concluyó que una interpretación razonable de los requerimientos de las Normas NIIF podría dar lugar a la aplicación de uno de los dos enfoques descritos en esta decisión de agenda (es decir, el valor razonable como el enfoque del costo atribuido o el enfoque del costo acumulado).

El Comité observó que una entidad aplicaría su interpretación de los requerimientos de forma congruente con las transacciones de adquisición escalonada. Una entidad también revelaría el enfoque seleccionado aplicando los párrafos 117 a 124 de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* si esa información a revelar ayudara a los usuarios de los estados financieros a comprender cómo se reflejan las transacciones de adquisición escalonada en el rendimiento financiero y la posición financiera presentados.

Pregunta B

Al aplicar el enfoque del costo acumulado, la diferencia entre el valor razonable de la participación inicial en la fecha de obtención del control de la subsidiaria y su contraprestación original cumple las definiciones de ingresos o gastos del *Marco Conceptual para la Información Financiera*. Por consiguiente, el Comité concluyó que, aplicando el párrafo 88 de la NIC 1, la entidad reconocerá esta diferencia en el resultado del periodo, independientemente de si, antes de la obtención del control, la entidad había presentado cambios posteriores en el valor razonable de la participación inicial en el resultado del periodo u otro resultado integral.

Para la Pregunta A, el Comité consideró si desarrollar una modificación de alcance limitado para

abordar cómo determinará una entidad el costo de una inversión adquirida de forma escalonada. El Comité observó que:

- a. No existe evidencia para evaluar si la aplicación de los dos enfoques aceptables para determinar el costo, descritos en esta decisión de agenda, tendría un efecto material sobre las afectadas.
- b. El tema no podría resolverse sin considerar también los requerimientos del párrafo 10 de la NIC 28 para medir inicialmente una inversión en una asociada o negocio conjunto al costo. El Comité no obtuvo información para sugerir que el Consejo debería reconsiderar este aspecto de la NIC 28 en esta etapa, en lugar de como parte de su consideración más amplia de la NIC 28 dentro de su proyecto de investigación sobre el Método de la Participación.

En conjunto, el Comité decidió no llevar a cabo la emisión de una norma para abordar la Pregunta A.

Para la Pregunta B, el Comité concluyó que los principios y requerimientos de las Normas NIIF proporcionan una base adecuada para que una entidad determine su contabilización.

Por consiguiente, el Comité decidió no añadir estos temas a su agenda de emisión de normas.

E3 [IFRIC® *Update*, enero de 2019, Decisión de Agenda, "NIC 27 *Estados Financieros Separados*—Inversión en una subsidiaria contabilizada al costo: Disposición parcial".

El Comité recibió una solicitud sobre la forma en que una entidad aplicará los requerimientos de la NIC 27 a unos hechos que implican una inversión en una subsidiaria.

En el hecho descrito en la solicitud, la entidad que prepara estados financieros separados:

- Opta por contabilizar sus inversiones en subsidiarias al costo aplicando el párrafo 10 de la NIC 27.
- Mantiene una inversión inicial en una subsidiaria (participada). La inversión es una inversión en un instrumento de patrimonio como se define en el párrafo 11 de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*.
- Posteriormente dispone de parte de su inversión y pierde el control de la participada. Después de la disposición, la entidad no tiene ni el control ni una influencia significativa sobre la participada.

La solicitud preguntaba si:

- a. La inversión conservada (participación conservada) es elegible para la opción de presentación del párrafo 4.1.4 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Esa elección permite al tenedor de inversiones concretas en instrumentos de patrimonio presentar cambios posteriores en el valor razonable en otro resultado integral (ORI) (Pregunta A).
- b. La entidad presentará en el resultado del periodo la diferencia entre el costo de la participación conservada y su valor razonable en la fecha de pérdida del control de la participada (Pregunta B).

Pregunta A

El párrafo 9 de la NIC 27 requiere que una entidad utilice todas las Normas NIIF aplicables al preparar sus estados financieros separados, excepto al contabilizar las inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos a las que se aplique el párrafo 10 de la NIC 27. Después de la transacción de disposición parcial, la participada no es subsidiaria, asociada o negocio conjunto de la entidad. Por consiguiente, la primera vez que contabilice la entidad su participación conservada en la participada, aplicará la NIIF 9. El Comité observó que la opción de presentación del párrafo 4.1.4 de la NIIF 9 se aplica al reconocimiento inicial de una inversión en un instrumento de patrimonio. Una inversión en un instrumento de patrimonio dentro del alcance de la NIIF 9 es elegible para la opción, si no se mantiene para negociar (como se define en el Apéndice A de la NIIF 9) ni es una contraprestación contingente reconocida por una adquirente en una combinación de negocios a la que se aplica la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*.

En los hechos descritos en la solicitud, suponiendo que la participación conservada no se mantiene para negociar, el Comité concluyó que (a) la participación conservada es elegible para la opción de presentación del párrafo 4.1.4 de la NIIF 9 y que (b) la entidad realizaría esta opción de presentación cuando aplique la NIIF 9 por primera vez a la participación conservada (es decir, en la fecha de pérdida del control de la participada).

Pregunta B

La diferencia entre el costo de la participación conservada y su valor razonable en la fecha en que la entidad pierde el control de la participada cumple las definiciones de ingresos o gastos del *Marco Conceptual para la Información Financiera*. Por consiguiente, el Comité concluyó que, aplicando el párrafo 88 de la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*, la entidad reconocerá esta diferencia en el resultado del periodo. Este es el caso independientemente de si la entidad presenta los cambios posteriores en el valor razonable de la participación conservada en el resultado del periodo o en el ORI.

El Comité también destacó que su conclusión es congruente con los requerimientos del párrafo 22(b) de la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* y del párrafo 11B de la NIC 27 que tratan cuestiones similares y relacionadas.

El Comité concluyó que los principios y requerimientos de las Normas NIIF proporcionan una base adecuada para que una entidad contabilice una transacción de disposición parcial en sus estados financieros separados. Por consiguiente, el Comité decidió no añadir este tema a su agenda de emisión de normas.]

11 Si una entidad opta, de acuerdo con el párrafo 18 de la NIC 28 (modificada en 2011), por medir sus inversiones en asociadas o negocios conjuntos a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, contabilizará también esas inversiones de la misma forma en sus estados financieros separados.

11A Si se requiere que una controladora, de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10, mida su inversión en una subsidiaria a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, contabilizará también su inversión en una subsidiaria en la misma forma en sus estados financieros separados.

[Referencia: párrafo FC8A, Fundamentos de las Conclusiones]

11B Cuando una controladora cese de ser una entidad de inversión, o pase a serlo, contabilizará el cambio desde la fecha en que tenga lugar el cambio de estatus, de la forma siguiente:

(a) cuando una entidad cese de ser una entidad de inversión contabilizará una inversión en una subsidiaria, de acuerdo con el párrafo 10. La fecha del cambio de estatus será la fecha de adquisición atribuida. El valor razonable de la subsidiaria en la fecha de adquisición atribuida representará la contraprestación atribuida transferida al contabilizar la inversión de acuerdo con el párrafo 10.

(i) [eliminado]

(ii) [eliminado]

(b) Cuando una entidad pase a ser una entidad de inversión, contabilizará una inversión en una subsidiaria al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. La diferencia entre el valor en libros anterior de la subsidiaria y su valor razonable en la fecha del cambio de estatus del inversor se reconocerá como una ganancia o pérdida en el resultado del periodo. El importe acumulado de cualquier ganancia o pérdida anteriormente reconocido en otro resultado integral con respecto a esas subsidiarias se tratará como si la entidad de inversión hubiera dispuesto de esas subsidiarias en la fecha de cambio de estatus.

12 **Los dividendos procedentes de una subsidiaria, un negocio conjunto o una asociada se reconocerán en el resultado de periodo en los estados financieros separados de una entidad cuando ésta establezca su derecho a recibirlos. El dividendo se reconoce en el resultado del periodo a menos que la entidad elija el uso del método de la participación, en cuyo caso el dividendo se reconocerá como una reducción del importe en libros de la inversión.**

[Referencia: párrafos FC14 a FC20, Fundamentos de las Conclusiones]

13 Cuando una controladora reorganice la estructura de su grupo mediante el establecimiento de una nueva entidad como su controladora de forma que satisfaga los siguientes criterios:

(a) la nueva controladora obtiene el control de la controladora original mediante la emisión de instrumentos de patrimonio a cambio de los instrumentos de patrimonio existentes de la controladora original;

(b) los activos y pasivos del nuevo grupo y del grupo original son los mismos inmediatamente antes y después de la reorganización; y

(c) los propietarios de la controladora original antes de la reorganización tienen la misma participación relativa y absoluta en los activos netos del grupo original y del nuevo grupo inmediatamente antes y después de la reorganización,

y la nueva controladora contabilice en sus estados financieros separados sus inversiones en la controladora original de acuerdo con el párrafo 10(a), la nueva controladora medirá el costo al importe en libros de su

participación en las partidas del patrimonio incluidas en los estados financieros separados de la controladora original en la fecha de la reorganización.^{E4}

[Referencia: párrafos FC21 a FC27, Fundamentos de las Conclusiones]

E4 [IFRIC® Update, septiembre de 2011, Decisión de Agenda, "NIC 27 Estados Financieros Separados—Reorganizaciones del grupo en los estados financieros separados"]

El Comité de Interpretaciones recibió una solicitud de aclarar si los párrafos 13 y 14 de la NIC 27 se aplican directamente o por analogía a reorganizaciones de grupos que dan lugar a una nueva controladora intermedia que tiene más de una subsidiaria directa. La solicitud aborda la contabilización de la nueva controladora intermedia para sus inversiones en subsidiarias cuando contabiliza estas inversiones en sus estados financieros separados al costo de acuerdo con el párrafo 10(a) de la NIC 27.

El Comité destacó que la base normal para determinar el costo de una inversión en una subsidiaria tiene que aplicarse a las reorganizaciones que dan lugar a la nueva controladora intermedia que tiene más de una subsidiaria directa. Los párrafos 13 y 14 de la NIC 27 se aplican solo cuando los activos y pasivos del nuevo grupo y el grupo original (o entidad original) son los mismos antes y después de la reorganización. El Comité observó que esta condición no se cumple en las reorganizaciones que dan lugar a la nueva controladora intermedia que tiene más de una subsidiaria directa y que, por ello, estos párrafos de la NIC 27 no se aplican a estas reorganizaciones, tales como las presentadas en la solicitud de aclaración enviada. Además, el Comité destacó que el Consejo explicó en el párrafo FC27 de la NIC 27 que los párrafos 13 y 14 de la NIC 27, respectivamente, no se aplican a otros tipos de reorganizaciones. Además, el Comité destacó que las guías de los párrafos 13 y 14 de la NIC 27 no pueden aplicarse por analogía a reorganizaciones que dan lugar a la nueva controladora intermedia que tiene más de una subsidiaria directa, porque estas guías son una excepción a la base normal para determinar el costo de una inversión en una subsidiaria según el párrafo 10(a) de la NIC 27.

Como consecuencia, el Comité destacó que ya existen guías suficientes en la NIC 27. Por consiguiente, el Comité de Interpretaciones decidió no añadir esta cuestión a su agenda.]

- 14 De forma análoga, una entidad que no sea una controladora puede establecer una nueva entidad como su controladora de forma que satisfaga los criterios del párrafo 13. Los requerimientos del párrafo 13 se aplicarán igualmente a estas reorganizaciones. En estos casos, las referencias a “controladora original” y “grupo original” son a la “entidad original”.

[Referencia: párrafos FC21 a FC27, Fundamentos de las Conclusiones]

Información a revelar

[Referencia: párrafo FC28, Fundamentos de las Conclusiones]

- 15 Una entidad aplicará todas las NIIF que correspondan cuando proporcione información a revelar en sus estados financieros separados, incluyendo los requerimientos de los párrafos 16 y 17.
- 16 Cuando una controladora, de acuerdo con el párrafo 4(a) de la NIIF 10, opte por no elaborar estados financieros consolidados y en su lugar prepare estados financieros separados, revelará en esos estados financieros separados:
- (a) el hecho de que los estados financieros son estados financieros separados; que se ha usado la exención que permite no consolidar; el nombre y domicilio principal donde desarrolle sus actividades (y país donde está constituida, si fuera diferente) la entidad que elaboró y produjo los estados financieros consolidados para uso público, que cumplen con las Normas Internacionales de Información Financiera; y la dirección donde se pueden obtener esos estados financieros consolidados.
 - (b) una lista de inversiones significativas en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, incluyendo:
 - (i) el nombre de las participadas.
 - (ii) el domicilio principal donde realizan sus actividades las participadas (y país donde están constituidas, si fuera diferente).
 - (iii) su proporción de participación mantenida en la propiedad de las participadas (y su proporción en los derechos de voto, si fuera diferente).
 - (c) una descripción del método utilizado para contabilizar las inversiones incluidas en la lista en el apartado (b).

- 16A Cuando una entidad de inversión que es una controladora (distinta de una controladora contemplada por el párrafo 16) prepare, de acuerdo con el párrafo 8A, estados financieros separados como sus únicos estados financieros, revelará este hecho. La entidad de inversión presentará también la información a revelar relativa a las entidades de inversión requerida por la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*.
- [Referencia: párrafo FC8A, Fundamentos de las Conclusiones]
- 17 Cuando una controladora (distinta de una controladora contemplada en los párrafos 16 a 16A) o un inversor con control conjunto en una participada, o con influencia significativa sobre ésta, elabore estados financieros separados, la controladora o inversor identificará los estados financieros elaborados de acuerdo con la NIIF 10, la NIIF 11 o la NIC 28 (modificada en 2011) con los que se relacionan. La controladora o inversor revelará también en sus estados financieros separados:^{E5}
- (a) El hecho de que se trata de estados financieros separados y las razones por las que se han preparado, en caso de que no fueran requeridos por estatuto.
 - (b) una lista de inversiones significativas en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, incluyendo:
 - (i) el nombre de las participadas.
 - (ii) el domicilio principal donde realizan sus actividades las participadas (y país donde están constituidas, si fuera diferente).
 - (iii) su proporción de participación mantenida en la propiedad de las participadas (y su proporción en los derechos de voto, si fuera diferente).
 - (c) una descripción del método utilizado para contabilizar las inversiones incluidas en la lista en el apartado (b).

E5 [IFRIC® *Update*, marzo de 2006, Decisión de Agenda, "NIC 27 Estados Financieros Consolidados y Separados—Estados financieros separados emitidos antes de los estados financieros consolidados"]

El CINIIF consideró una carta de comentarios que había sido recibida objetando al borrador de razones para no añadir esto a la agenda de la CINIIF. La carta de comentarios argumentaba que es posible interpretar que la NIC 27 permite publicar cuentas separadas cuando existe una expectativa razonable de que las cuentas consolidadas se publicarán en breve. Los miembros de la CINIIF rechazaron este enfoque sobre la base del texto actual de la norma y reafirmaron el texto siguiente, anteriormente publicado, de sus razones para no añadir el elemento a su agenda.

El CINIIF consideró si los estados financieros separados emitidos antes de los estados financieros consolidados podría considerarse que cumplen con las NIIF.

El CINIIF destacó que la NIC 27 requiere que los estados financieros separados deberían identificar los estados financieros elaborados de acuerdo con el párrafo 9 de la NIC 27 con los que se relacionan (los estados financieros consolidados), a menos que sea aplicable una de las exenciones proporcionadas por el párrafo 10.

El CINIIF decidió que, como la Norma estaba clara, no se esperaba diversidad en las prácticas y no añadiría este punto a su agenda. [Desde esta decisión de la agenda, los párrafos 9 y 10 de la NIC 27 han sido sustituidos por el párrafo 4 de la NIIF 10.]

Fecha de vigencia y transición

[Referencia: párrafos FC29 a FC32, Fundamentos de las Conclusiones]

- 18 Una entidad aplicará esta Norma para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma de forma anticipada, revelará ese hecho y aplicará al mismo tiempo la NIIF 10, la NIIF 11, la NIIF 12 y la NIC 28 (modificada en 2011).
- 18A El documento *Entidades de Inversión* (Modificaciones a las NIIF 10, NIIF 12 y NIC 27), emitido en octubre de 2012, modificó los párrafos 5, 6, 17 y 18, y añadió los párrafos 8A, 11A y 11B, 16A y 18B a 18I. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones con anterioridad, revelará este hecho y aplicará todas las modificaciones incluidas en *Entidades de Inversión* al mismo tiempo.

[Referencia: párrafo FC288, Fundamentos de las Conclusiones, NIIF 10]

- 18B Si, en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones del documento *Entidades de Inversión* (que, a los efectos de esta NIIF, es el comienzo del periodo anual sobre el que se informa para el que esas modificaciones se aplican por primera vez), una controladora concluye que es una entidad de inversión, aplicará los párrafos 18C a 18I a su inversión en una subsidiaria.
- 18C En la fecha de aplicación inicial, una entidad de inversión que anteriormente medía su inversión en una subsidiaria al costo medirá en su lugar esa inversión al valor razonable con cambios en resultados como si los requerimientos de esta NIIF hubieran sido siempre efectivos. La entidad de inversión ajustará de forma retroactiva el periodo anual que precede de forma inmediata a la fecha de aplicación inicial y ajustará las ganancias acumuladas al comienzo del periodo inmediato anterior para cualquier diferencia entre:
- el importe en libros anterior de la inversión; y
 - el valor razonable de la inversión del inversor en la subsidiaria.
- 18D En la fecha de aplicación inicial, una entidad de inversión que medía anteriormente su inversión en una subsidiaria al valor razonable con cambios en otro resultado integral continuará midiendo esa inversión al valor razonable. El importe acumulado de cualquier ajuste del valor razonable anteriormente reconocido en otro resultado integral se transferirá a ganancias acumuladas al comienzo del periodo anual que precede de forma inmediata a la fecha de aplicación inicial.
- 18E En la fecha de aplicación inicial, una entidad de inversión no realizará ajustes a la contabilización anterior de la participación en una subsidiaria que había elegido anteriormente medir al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, tal como permite el párrafo 10.
- 18F Antes de la fecha en que se adopte la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, una entidad de inversión utilizará los importes del valor razonable que se presentaban anteriormente a los inversores o a la gerencia, si esos importes representan el importe por el cual la inversión podría haber sido intercambiada entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, que realizan una transacción en condiciones de independencia mutua en la fecha de la valoración. **[Referencia: párrafo FC286, Fundamentos de las Conclusiones, NIIF 10]**
- 18G Si la medición de una inversión en una subsidiaria de acuerdo con los párrafos 18C a 18F es impracticable (tal como se define en la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*), una entidad de inversión aplicará los requerimientos de esta NIIF al comienzo del primer periodo para el que sea practicable la aplicación de los párrafos 18C a 18F, que puede ser el periodo presente. El inversor ajustará de forma retroactiva el periodo anual inmediato que precede a la fecha de la aplicación inicial, a menos que el comienzo del primer periodo para el que es practicable la aplicación de este párrafo sea el periodo presente. Cuando la fecha en que sea practicable para la entidad de inversión medir el valor razonable de la subsidiaria sea anterior al comienzo del periodo inmediato anterior, el inversor ajustará el patrimonio al comienzo del periodo inmediato anterior para cualquier diferencia entre:
- el importe en libros anterior de la inversión; y
 - el valor razonable de la inversión del inversor en la subsidiaria.
- Si el primer periodo para el que es practicable la aplicación de este párrafo es el periodo presente, el ajuste en el patrimonio se reconocerá al comienzo del periodo presente. **[Referencia: párrafo FC285, Fundamentos de las Conclusiones, NIIF 10]**
- 18H Si una entidad de inversión ha dispuesto, o perdido el control, de una inversión en una subsidiaria antes de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones del documento *Entidades de Inversión*, no se requiere que la entidad de inversión realice ajustes en la contabilización anterior de esa inversión.
- [Referencia: párrafo FC285, Fundamentos de las Conclusiones, NIIF 10]**
- 18I A pesar de las referencias al periodo anual inmediato que precede la fecha de aplicación inicial (el “periodo inmediato anterior”) de los párrafos 18C a 18G, una entidad puede también presentar información comparativa ajustada para periodos anteriores presentados, pero no se requiere que lo haga. Si una entidad presenta información comparativa ajustada para periodos anteriores, todas las referencias al “periodo inmediato anterior” de los párrafos 18C a 18G se interpretarán como al “primer periodo comparativo ajustado presentado”. Si una entidad presenta información comparativa no ajustada sobre periodos anteriores, identificará con claridad la información que no ha sido ajustada, señalará que ha sido preparada con un fundamento diferente, y explicará ese fundamento.
- 18J *El Método de la Participación en los Estados Financieros Separados* (Modificaciones a la NIC 27), emitida en agosto de 2014, modificó los párrafos 4 a 7, 10, 11B y 12. Una entidad aplicará esas modificaciones a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016 de forma retroactiva **[Referencia: párrafo FC33, Fundamentos de las Conclusiones]** de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

Referencias a la NIIF 9

- 19 Si una entidad aplica esta Norma, pero no aplica todavía la NIIF 9, cualquier referencia a la NIIF 9 deberá interpretarse como una referencia a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.

Derogación de la NIC 27 (2008)

- 20 Esta Norma se emite simultáneamente con la NIIF 10. Conjuntamente, las dos NIIF sustituyen la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* (revisada en 2008).